



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 21 -2016-GR.CAJ/GGR.

Cajamarca,

20 SET. 2016

VISTOS:

El Expediente N° 78-2015-STCPAD; Oficio N° 934-2015-GR.CAJ-DRA/D.P. (MAD N° 1883259), de fecha 10 de agosto de 2015; Informe de Precalificación N° 046-2015-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2476830), de fecha 16 de septiembre de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

• Sr. JOSÉ ANTONIO BOZA PULIDO:

- Cargo : Coordinador de la Oficina de Enlace – Lima.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Que, la primera disposición complementaria final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE redacta: "La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4 del CEFPP".

Para efectos de imputación de faltas se debe considerar que el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815¹, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 21 -2016-GR.CAJ/GGR.

Concordante con ello, el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1. La transgresión de los principios y deberes establecieron en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

En ese sentido, se procederá investigando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario generada por infracción del Principio de "Eficiencia" plasmado en el artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta:

- "3. Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

Esto, debido a que en su documentación ha considerado al ciudadano Jorge Ariza Agüero como un servidor subordinado, cuando los servicios que prestaba tenían carácter autónomo, lo que ha ocasionado que en sede judicial se declare desnaturalizada su relación con esta Entidad.

C. PLAZO DE INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Habiendo tipificado la presunta falta conforme a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el procedimiento administrativo disciplinario signado con el Expediente N° 78-2015-STPAD-EOCM, se instaura dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Código de Ética, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, cuyo tenor dicta: "Artículo 17°.- El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción ...".

Vistos los actuados, es de tener en cuenta que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (Autoridad competente) tomó conocimiento de los presuntas irregularidades a través del Oficio N° 934-2015-GR.CAJ-DRA/D.P., de fecha 10 de agosto de 2015 (MAD N° 1883259), lo que conlleva a concluir que las acciones disciplinarias se encuentran dentro del plazo de tres (03) años concedidos por la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

D. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA (S):

■ ANTECEDENTES:

Que, Mediante Oficio N° 934-2015-GR.CAJ-DRA/D.P., de fecha 10 de agosto de 2015 (MAD N° 1883259) la Directora de Personal derivó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados sobre el proceso judicial seguido por el señor Jorge Ariza Agüero contra el Gobierno Regional de Cajamarca, que origina el Expediente N° 22430-2011 ante el 21° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; con la finalidad que se determine la responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores que desnaturalizaron la relación laboral y originaron el pago de beneficios sociales al señor Jorge Ariza Agüero.

En ese sentido, corresponde determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que hayan participado en la desnaturalización de la relación contractual del señor Jorge Ariza Agüero.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 21 -2016-GR.CAJ/GGR.

▪ HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, Sucede, que el señor Jorge Ariza Agüero fue contratado por el Gobierno Regional de Cajamarca con el objeto de prestar servicios de carácter autónomo para brindar apoyo en las labores jurídicas en la Oficina de Enlace - Lima, siendo la fecha de inicio de dicha prestación el 04 de enero de 2011, prolongándose hasta el 08 de abril del mismo año, tal como figura en los respectivos Términos de Referencia (Fs. 21-22, 30-31, 40-41) suscritos por el investigado y que en su oportunidad remitió al Director de Abastecimientos de esta Entidad mediante Oficio N° 002-2011-GR-CAJ/OCL, de fecha 14 de febrero de 2011 (Fs. 43); Oficio N° 052-2011-GR-CAJ/OCL, de fecha 22 de febrero de 2011 (Fs. 42) y Oficio N° 071-2011-GR-CAJ/OCL, de fecha 15 de marzo de 2011 (Fs. 24).

Que, el carácter autónomo de los servicios prestados por el señor Jorge Ariza Agüero se desprende de los Términos de Referencia cuya denominación dicta: "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS AUTÓNOMOS DE SOPORTE PARA LA GERENCIA GENERAL REGIONAL - OFICINA DE ENLACE LIMA" (Fs. 30 - 31), siendo su objeto: (i) Apoyo en las labores jurídicas de los funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca en Lima, (ii) Atender la coordinación interna de la Oficina de Enlace en Lima, (iii) Soporte de entrega de documentos a las diferentes entidades Públicas y Privadas, y (iv) Otras responsabilidades que se le encomiende por parte de la Oficina de Enlace de Lima.

Que, culminada la prestación de sus servicios, el señor Jorge Ariza Agüero interpuso demanda sobre pago de beneficios sociales contra el Gobierno Regional de Cajamarca ante el Vigésimo Primer Juzgado de Trabajo de Lima originando el Expediente N° 22430-2011; como sustento alegó que laboró 3 meses y 4 días en la Oficina de Enlace del Gobierno Regional de Cajamarca, en la ciudad de Lima ocupando el cargo de asistente jurídico y que sus labores se han desnaturalizado. En ese sentido, mediante Sentencia N° 0132-2013-21° JLP-NYR, contenida en la Resolución Número Once de fecha 31 de mayo de 2013 se resolvió "**Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Jorge Ariza Agüero contra el Gobierno Regional de Cajamarca, sobre pago de beneficios sociales y otros, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO Y 54/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,305.54) más intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con el D.L. N° 25920 se entregue el Certificado de Trabajo por el tiempo y labores realizada, sin costas y costos**", decisión que en vía de apelación la Segunda Sala Laboral de Lima confirmó mediante Sentencia, de fecha 14 de agosto de 2014 siendo su tenor: "**Confirmar la Resolución N° 11 que contiene la Sentencia N° 0132-2013-21°-JLP-NAYR, de fecha 31 de mayo de 2013 ... que declara fundada la demanda; en consecuencia, se ORDENA que la entidad demandada le pague al actor la suma de S/.4,305.54 Nuevos Soles; asimismo, otorgue al demandante el Certificado de Trabajo solicitado ...**".

Ahora bien, de la sentencias citadas se puede apreciar que los elementos determinantes que desnaturalizaron la relación contractual de naturaleza civil, son los actos desplegados por el señor José Antonio Boza Pulido, ex Coordinador de Enlace del Gobierno Regional de Cajamarca; así, de los medios probatorios ofrecidos por el demandante en el proceso judicial en referencia, se puede apreciar que el investigado suscribía documentos en calidad de "Jefe Inmediato" del señor Jorge Ariza Agüero, tales como la Declaración Jurada de Gastos, de fecha 28 de febrero de 2011 (Fs. 49), sobre el particular, el considerando Décimo Primero de la sentencia de primera instancia expresa en su parte pertinente: "...adjunta una declaración jurada de gastos de movilidad del mes de febrero de 2011...en la que si bien el coordinador declara bajo juramento haber realizado los gastos por movilidad local por el importe de S/. 147.00 Nuevos Soles, por entrega de documentos, sin embargo, debajo de ello indica que el señor Ariza Agüero fue quien hizo uso del fondo movilidad local, por lo que éste firma como Responsable del Gasto y el Coordinador firma como Jefe Inmediato, con lo cual se acredita que las labores habían estado sujetas al poder de dirección (dirigir, fiscalizar y sancionar)".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°

21

-2016-GR.CAJ/GGR.

El investigado como Responsable de la Oficina de Enlace de Lima del Gobierno Regional de Cajamarca, no cumplió por velar que los Términos de Referencia suscrito por su propia persona se cumplieran, por el contrario, en el desarrollo de sus funciones habría considerado al prestador de servicios Jorge Ariza Agüero como un trabajador, mostrando un actuar deficiente en el ejercicio de sus funciones, lo que ha ocasionado que en sede judicial se declare desnaturalizada su relación con esta Entidad ordenando el pago en su favor por concepto de derechos laborales equivalente a CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO Y 54/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,305.54), perjuicio económico que ha afectado a esta Entidad.

De lo expuesto corresponde en ejercicio del Poder de Dirección que ostenta esta Entidad, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el Sr. José Antonio Boza Pulido por infracción del Principio de "Eficiencia" plasmado en el artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: "3. *Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente*", debido a que en su documentación (Declaración Jurada de Gastos) ha considerado al ciudadano Jorge Ariza Agüero como un servidor subordinado figurando como su Jefe Inmediato, lo que ha ocasionado que en sede judicial se declare desnaturalizada su relación con esta Entidad, cuando en realidad los servicios que prestaba tenían carácter autónomo, denotando deficiencia en el ejercicio de sus funciones.



E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Artículo 6° numeral 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ...3. *Eficiencia. Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo...*".

F. POSIBLE SANCIÓN:

Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" precisa: "A las faltas del CEF² y las que se señalan de la LPAG³, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG".

En ese sentido, se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** (el número de días será propuesto por el órgano instructor).

Téngase en cuenta, que aun cuando el investigado no tenga vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único⁴.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

² Entiéndase Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

³ Entiéndase Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

⁴ Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 21 -2016-GR.CAJ/GGR.

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Sr. JOSÉ ANTONIO BOZA PULIDO, ex Coordinador de la Oficina de Enlace – Lima del Gobierno Regional de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario derivada de la infracción del Principio de "Eficiencia" plasmado en el artículo 6º numeral 3 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto, por haber promovido la desnaturalización de la relación contractual de carácter autónomo mantenida con el señor Jorge Ariza Agüero.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al investigado el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que realice el descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, **ante la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario actúa como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al investigado adjuntando los actuados (Fs. 01- 50 del expediente) que van como anexos para el ejercicio de su Derecho de Defensa en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Calle/Jr. Los Antropólogos Huancaray Mz. B Lote 02-B – Distrito San Juan de Lurigancho, Provincia Lima – Departamento Lima.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

